

conociendo por los delitos de los artículos 124 y 127 derogados, a la Jurisdicción Ordinaria.

Segundo.—La conducta del recluta Palomo Curiel objeto de investigación, es evidente que no puede ser incardinada en el nuevo precepto 135 bis, i), del Código Penal, no solo porque ya se había incorporado a su Unidad en las Fuerzas Armadas, sino porque siendo precepto posterior a la realización de los hechos, no resulta más favorable para el procesado, ni tampoco a la conducta de éste le es de aplicación el artículo 120 del Código Penal Militar, ya que en él se exige el «ausentarse», conducta que no resulta de lo actuado, sino la de un recluta que, después de incorporado a filas, se niega expresamente a cumplir el Servicio Militar.

La conducta en cuestión encajaba en el artículo 127 del Código Penal Militar y conforme a este precepto se había decretado el procesamiento y si bien hoy en día el rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares se halla sancionado en el último párrafo del artículo 102 del código antes mencionado, no puede ser de aplicación por ser más perjudicial, ya que la pena a imponer es de mayor duración y además la condena por este delito no conlleva la exclusión del cumplimiento del servicio militar, al contrario de lo que se establecía para el delito del artículo 127.

Tercero.—Los hechos objeto del procedimiento, a efectos de resolver el conflicto de jurisdicción planteado, han de ser calificados como comprendidos en el tan repetido artículo 127 del Código penal Militar y según queda anteriormente dicho, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria 7.2, párrafo primero de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de los procedimientos ya incoados.

El problema que podría suscitarse en cuanto a la aplicación por la Jurisdicción Ordinaria de preceptos del Código Penal Militar, queda resuelto por la propia disposición transitoria séptima que en el párrafo segundo de su apartado 2 dispone que «los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes para el enjuiciamiento de los delitos objeto de comprobación y esclarecimiento en estos procedimientos, aplicarán los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan», de ahí que deba resolverse en favor de la Jurisdicción Ordinaria el presente conflicto negativo.

Por todo lo expuesto, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto negativo de jurisdicción planteado, a favor de la Jurisdicción Ordinaria remitiendo al Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona todas las actuaciones en su día recibidas para que continúe con arreglo a ley el procedimiento, lo que se comunicará al Juzgado Togado Militar Territorial número 46 de Pamplona.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José Antonio Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 22 de diciembre de 1992.

4091

SENTENCIA de 14 de diciembre de 1992, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/92 M, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Sevilla y el Juez Togado Militar Territorial número 2 de la misma población.

Don José María López Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente sentencia.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, compuesta por los excelentísimos señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier

Sánchez del Río Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, bajo la ponencia del excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet previa deliberación y votación ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Sevilla y el Juez Togado Militar Territorial número 2 de la misma población sobre insultos y agresión del Guardia Civil don José Morales Fernández al también Guardia Civil don Manuel Rivas García.

Antecedentes de hecho

Primero.—En virtud de denuncia de don Manuel Rivas García, Guardia Civil, registrada el 5 de julio de 1991 en el Juzgado Decano de Sevilla, el Juzgado de Instrucción número 1 de dicha capital instruyó diligencias previas número 2.531/1991 N, por malos tratos e insultos, declarándose falta el hecho denunciado y tras la celebración del oportuno juicio, se dictó sentencia de fecha 15 de noviembre del mismo año por la que se absolvía libremente al denunciado don José Morales García, que fue declarada firme en 21 de enero de 1992.

Segundo.—En 29 de agosto de 1991, el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, con sede en Sevilla, incoó diligencias previas número 22/94/1991, por los mismos hechos antes mencionados, en virtud de documentación remitida por la 223 Comandancia de la Guardia Civil, en cuyas diligencias, después de oír al Fiscal Jurídico Militar, el Juez Togado dictó auto el 10 de abril de 1992, acordando incoar sumario con el número 22/10/1992, y requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Sevilla.

Tercero.—Recibido el requerimiento de inhibición el mencionado Juzgado de Instrucción, con fecha 29 de junio de este año dictó auto, en el que con base a la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que seguía y de conformidad con los artículos 26 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial acordó mantener la propia competencia y tener por planteado conflicto de jurisdicción, con remisión de las actuaciones a esta Sala.

Al conocer el Juzgado Togado que en las diligencias seguidas por la Jurisdicción Ordinaria había recaído sentencia firme, acordó en autos de fecha 17 de julio próximo pasado desistir del requerimiento de inhibición planteado y no mantener el conflicto de jurisdicción, lo que comunicó a esta Sala acompañando copia testimoniada de la referida resolución.

Cuarto.—Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal para dictámen, lo evacuó el excelentísimo señor Fiscal Togado en el sentido de estimar que desde el momento en que uno de los órganos Judiciales en contienda, ya no está conociendo de la litis, el conflicto ha dejado de tener razón de ser y ha de entenderse mal planteado el conflicto de jurisdicción.

Fundamentos de derecho

Unico.—Como expresamente dice el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por sentencia firme, circunstancia que concurre en el caso de autos, lo que obliga necesariamente a declarar mal planteado el conflicto con devolución al Juzgado de Instrucción de Sevilla de las actuaciones que remitió.

Es de tener en cuenta, que al no prever la vigente ley de Conflictos Jurisdiccionales, al menos de forma expresa, la posibilidad de que el Juzgado requerido envíe comunicación al requirente para hacerle saber que no tiene ya pendiente la causa que se le reclama, por si con ello se evita la formalización de un conflicto que a todas luces no podría prosperar, el Juez de Instrucción número 1 de Sevilla, ateniéndose a la literalidad del artículo 26 de la repetida Ley de Conflictos Jurisdiccionales, tuvo por planteado el conflicto y elevó las actuaciones a esta Sala, lo que obliga a la misma a resolver declarando que estando ya resuelto el tema debatido por sentencia firme, no hay materia litigiosa que pueda ser objeto de conflicto de jurisdicción.

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación, fallamos:

Se declara mal formado el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar Territorial número 22, respecto a los hechos enjuiciados en el juicio de

faltas número 229/1991, del Juzgado de Instrucción número 1 al que se le devolverán las actuaciones que envió.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater y José Antonio Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 14 de diciembre de 1992.

4092 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1992, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/92, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Militar Central.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción de la Sala Especial del artículo 39 de la LOPJ número 7/92, suscitado entre el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, y el Tribunal Militar Central, siendo recurrente don Francisco Moreno Muñoz, se ha dictado la siguiente.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre Juzgados y Tribunales ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Francisco José Hernando Santiago, don Emilio Pujalte Clariana, don Arturo Gimeno Amiguet y don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, Magistrados, y dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Militar Central, referente al recurso entablado por don Francisco Moreno Muñoz contra resolución del Director general de la Guardia Civil, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado, se hace constar que el día 17 de febrero de 1987 el Capitán de la 3.ª Compañía de la 509.ª Comandancia Móvil (Logroño) impuso al entonces Guardia segundo Francisco Moreno Muñoz, perteneciente a dicha unidad, la sanción disciplinaria de catorce días de arresto, como autor de una falta leve incurso en el apartado 25 del artículo 8.º de la Ley Orgánica 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el mismo día 17 de febrero comienza a cumplir el correctivo, recibiendo la comunicación escrita de la sanción el día 20 del mismo mes, en la que se hacía constar que contra la misma podía interponer recurso ante el Teniente Coronel primer Jefe de la 509.ª Comandancia Móvil (Logroño), en el plazo que se iniciaba al día siguiente de la notificación y terminaba a los quince días del cumplimiento de la sanción, plazo que el sancionado dejó transcurrir sin interponer recurso alguno.

Por otro lado, el Capitán mencionado dio cuenta al Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la sanción que había impuesto al mencionado Guardia segundo, el cual cursó propuesta al General Jefe de la 5.ª Zona de la Guardia Civil de separación del Cuerpo del Guardia segundo en cuestión, por considerar perjudicial e inconveniente su continuación en el Cuerpo.

A su vez, el General Jefe de la Zona consideró bien tipificada la falta en su concepto y artículo y, en atención a la índole de la falta cometida y abundando en el criterio del primer Jefe de la Comandancia, estimó que el citado Guardia segundo debería ser separado del Cuerpo por su

reprobable conducta y desprestigio que representan hechos como el presente, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real Decreto número 353/1977, de 25 de febrero; sometiendo tal propuesta a la consideración del Director general de la Guardia Civil, por escrito de 5 de marzo de 1987. El excelentísimo señor Director general, referido, en escrito de 16 del mismo mes, mostró su conformidad a la sanción de catorce días de arresto impuesta al Guardia Francisco Moreno Muñoz, y teniendo en cuenta la conducta seguida por dicho Guardia, de conformidad con lo propuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto número 353/1977, de 25 de febrero, acordó la baja en el Cuerpo, resolución que le fue notificada al interesado el día 26 de marzo de 1987; y contra la que interpuso recurso de reposición por escrito de fecha 6 de mayo de 1987, desestimado por acuerdo del excelentísimo señor Director general de la Guardia Civil de 26 de junio siguiente, notificado al recurrente el 8 de julio, también de 1987.

Segundo.—El Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Francisco Moreno Muñoz, mediante escrito de 13 de julio de 1987, interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Madrid recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 8 de marzo de 1987 (sic) emanada de la Dirección General de la Guardia Civil, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto ante dicho órgano contra el acuerdo de la misma de 16 de marzo de 1987 solicitando la reclamación del expediente y su entrega para formalización de la demanda.

Por auto de 27 de abril de 1988, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó remitir los autos al Tribunal Militar Central, por estimar que el acto impugnado, analizada su naturaleza intrínseca, es subsumible en el ámbito del recurso contencioso-disciplinario militar, resolución que, recurrida en apelación por el Procurador señor Aguilar, fue confirmada por Auto de 5 de noviembre de 1990 de la Sección 9.ª de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal Militar Central y personado en el mismo el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, el Tribunal acordó remitir las actuaciones al Fiscal Jurídico Militar a efectos de informe sobre competencia, quien lo emitió haciendo constar que aun cuando se trataba de un acuerdo gubernativo de baja adoptado por el Director general de la Guardia Civil en aplicación del Decreto de 25 de febrero de 1977 y no de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, tal medida podía ser considerada, por su naturaleza intrínseca, una sanción disciplinaria, acordándolo así el Tribunal Militar Central.

Entregado el expediente al Procurador del recurrente, formalizó la demanda el 24 de abril de 1991, en cuyo suplico se pedía: «Que se anule el acuerdo de la Dirección General del Cuerpo de la Guardia Civil decretando la baja en el Cuerpo de mi representado, de 16 de marzo de 1987, notificado el día 26 del mismo mes y año, y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición de fecha 8 de julio de 1987, confirmatoria de la anterior, y se declare no ser conformes a Derecho las mismas, y reintegrando a mi representado en el Cuerpo de la Guardia Civil con todos los derechos inherentes».

Formuladas conclusiones por las partes y próximo a designar los Vocales militares que habían de formar Sala para fallar los autos, el Tribunal Militar Central dictó providencia el 21 de febrero de 1992 acordando oír a las partes por plazo común de diez días sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 478, apartado a), de la Ley Procesal Militar, por falta de jurisdicción de dicho Tribunal para conocer de las cuestiones objeto del recurso, dictando sentencia el 30 de marzo de este año, en la que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar interpuesto por el ex Guardia Civil don Francisco Moreno Muñoz, por carecer de jurisdicción el Tribunal para conocer de la pretensión objeto del mismo, contra cuya sentencia el recurrente interpuso recurso de casación, actualmente en tramitación, ante la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

Cuarto.—El Procurador señor Aguilar Fernández promovió conflicto negativo de jurisdicción por medio de escrito de 2 de abril de 1992, dirigido a la Sala de Conflictos de Jurisdicción y presentando ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Remitidas las actuaciones por la Sala de lo Contencioso-Administrativo el 15 de septiembre próximo pasado, se formó el oportuno rollo reclamándose las del Tribunal Militar Central, y una vez se recibieron, se dio vista de lo actuado al Ministerio Fiscal, quien informó que debía resolverse el conflicto atribuyendo la competencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señalándose para deliberación y fallo el día 30 de noviembre último, en cuya fecha ha tenido lugar.